

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 2017-0601

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP., se procede a proferir sentencia anticipada escrita, ya que el asunto a resolver es de mero derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de mayo de 2017, el juzgado libró orden de pago a favor de **FINANZAUTO S.A.**, en contra del señor **WILLIS ENRIQUE CABRERA LOPEZ**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

En cuanto a los hechos, se dijo que el demandado se obligó a pagar a favor del demandante la suma de \$23.968.141 pesos por capital, mas intereses y seguros, para lo cual suscribió el pagaré base de ejecución.

Adicionalmente firmó un contrato de prenda sin tenencia, respecto del rodante de placas IPZ-796, para garantizar el pago de la obligación, obligación pactada para ser pagadera en 60 cuotas a partir del mes de enero de 2016. El demandado incurrió en mora a la altura de la cuota del mes de junio de 2016, por lo que en uso de la cláusula aceleratoria, reclama el pago del capital de las cuotas en mora, el capital acelerado, los intereses moratorios y unos seguros.

En vista de que no se logró la comparecencia del demandado, le fue nombrado un curador ad litem que lo representara, siendo designado el abogado DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL quien fue notificado de la orden de apremio el 24 de marzo de 2022, y en tiempo propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

En su memorial de contestación aduce que el pagaré 117488 tenía como fecha de vencimiento final el día 7 de enero de 2021, en tanto que la demanda fue presentada el día 3 de mayo de 2017. Considera que el acreedor no anduvo precavido de cara a interrumpir el término prescriptivo conforme a las previsiones del artículo 94 del CGP, toda vez que su notificación como auxiliar de la justicia se vino a dar casi 5 años después.

El demandante guardó silencio frente a las excepciones, ante lo cual ha de precisarse que no se requería de traslado secretarial, pues el curador ad litem, en

cumplimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, remitió el memorial exceptivo al correo electrónico del apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

La excepción de prescripción apunta a sostener, conforme al artículo 789 del C.Co, que desde la fecha de vencimiento del pagaré transcurrieron mas de tres (3) años hasta la fecha en que fue notificado el mandamiento ejecutivo.

Cuestiona además que el mandamiento de pago le fue notificado, habiendo transcurrido más de un (1) año desde que fuera notificado por estado a la parte demandante, por lo que a voces del artículo 94 del CGP, no tuvo la virtud de interrumpir civilmente la prescripción para la fecha que fue notificado de la orden ejecutiva.

En orden a resolver, el juzgado considera que la defensa elevada, debe ser desestimada por las razones legales y fácticas que se exponen a continuación.

La prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor durante el plazo establecido en la legislación para accionar cambiariamente contra su deudor, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C.C, consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil establece que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, según el cual *“La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento”*.

Habida cuenta que el pagaré base de ejecución fue pactado en cuotas o instalamentos, el análisis de la prescripción debe hacerse en forma independiente frente a cada una de las cuotas adeudadas. Así lo recordó el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de fecha 10 de febrero de 2010 dentro del proceso No.110013103006200200491-02:

“Igualmente es necesario recordar que el término de prescripción de la acción directa derivada del pagaré es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación¹, el cual puede presentarse de variada manera, dependiendo de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los periodos ciertos y sucesivos, el lapso de prescripción de cada cuota

¹Artículo 789 del C. de Co.

corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, en virtud del cual se habilite al acreedor para que declare vencido el plazo y reclame la totalidad del crédito insoluto, ante la presencia de algunas de las precisas causas igualmente acordadas por los negociantes....”

Entonces, para establecer el término prescriptivo, ha de partirse de la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas en mora, esto es, junio a diciembre de 2016 y enero a marzo de 2017, las cuales vencerían en las mismas fechas pero de los años 2019 y 2020 respectivamente.

El saldo de capital acelerado se generó a partir del 7 de abril de 2017, por tanto los tres años finiquitarían el 7 de abril de 2020.

Al aplicar los parámetros del artículo 94 del Código General del Proceso, relativos a la interrupción de la prescripción, esta se produce con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto de apremio sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la fecha de notificación al demandante, por estado, de dicha providencia.

La demanda ejecutiva fue presentada el 28 de abril de 2017 (folio 32); el demandante se notificó del mandamiento de pago por estado del 15 de mayo de 2017 (folio 35 vto). Para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción, era menester que el demandante, dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado de la orden de apremio por estado, notificara el mandamiento ejecutivo al demandado, o sea a más tardar el 15 de mayo de 2018.

De llegarse a notificar el mandamiento de pago con posterioridad a ese año, el efecto interruptor de la prescripción se produce, en línea de principio, en la fecha de notificación de la orden ejecutiva al demandado.

En el asunto sometido a consideración, al auxiliar de la justicia se le tuvo notificado el 24 de marzo de 2022, esto es, más allá del año siguiente al de la notificación de esa misma providencia al demandante, y en todo caso después de haber transcurrido más de tres (3) años desde que se reclamó el capital acelerado.

Con todo, es importante las gestiones adelantadas por el demandante y por el juzgado tendientes a notificar la orden ejecutiva al demandado:

- Citación para notificación personal el 01/06/2017 (folios 65 a 68)
- Citación para notificación personal el 24/07/2018 (folios 69 a 71)
- Citación para notificación personal el 16/01/2019 (folios 79 a 83)
- Citación para notificación personal el 24/01/2019 (folios 88 a 90)
- Solicitud de emplazamiento al demandado del 11/02/2019 (folio 86)
- Auto del 30/08/2019 requiriendo a demandante para remitir diligencias de notificación a una dirección relacionada en un contrato de arrendamiento firmado por el demandado (folio 98).
- Memorial del 10/10/2019 donde el demandante remite las diligencias ordenadas, con resultado negativo, y solicita de nuevo el emplazamiento (folio 100).

- Auto de fecha 03/12/2019, por el cual se ordena el emplazamiento del demandado (folio 109)
- Publicación en prensa del emplazamiento el día 09/02/2020 (folios 110 a 114)
- Inclusión del demandado en el TYBA 03/03/2020.
- Suspensión de términos por la pandemia de covid 19 entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.
- Memorial del demandante del 08/09/2020, solicitando tener emplazado al demandado (índice 03).
- Memorial del demandante del 28/01/2021, solicitando tener emplazado al demandado (índice 01).
- Remisión de designación a curador de fecha 10/11/2020 (índice 04).
- Auto del 11/02/2021 relevando a curador y designando otro (índice 06).
- Telegrama dirigido al curador designado, de fecha 06/04/2021 (índice 08).
- Memorial de curador designado, de fecha 22/09/2021, rechazando la designación (índice 010).
- Auto del 22 de julio de 2021, por el cual se releva a un curador y se designa otro (índice 011).
- Telegrama dirigido a curador designado, de fecha 22/09/2021 (índice 012).
- Auto de fecha 24/11/2021 relevando a curador designado y nombrando otro (índice 013).
- Telegrama dirigido a curador designado, de fecha 22/02/2022 (índice 014).
- Memorial de rechazo a designación como curador, de fecha 22/02/2022 (índice 015).
- Auto de relevo de curador y designación de uno nuevo, de fecha 15/03/2022 (índice 16).
- Telegrama al curador designado, de fecha 24/03/2022 (índice 017).
- Aceptación del curador designado de fecha 24/03/2022 (índice 018).

En ese orden, el conteo de la prescripción no es dable mirarlo únicamente desde el aspecto objetivo, es decir, verificando simplemente el tiempo transcurrido entre el vencimiento de la obligación y la notificación del mandamiento de pago al demandado a través de curador ad litem, sino que conforme a la jurisprudencia constitucional, es necesario examinar la conducta del demandante y las actuaciones a cargo del juzgado, de cara a procurar la notificación del demandado, pues no pueden resultarle adversas las demoras en lograr dicha gestión, por causas que no le resulten imputables al acreedor.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar la prescripción extintiva en un proceso ejecutivo donde el mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad litem, señaló que era menester auscultar la conducta del acreedor demandante, porque *"la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)".*

Para el caso particular, no está llamada a ser declarada como probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, porque las actuaciones anteriormente enunciadas revelan que de manera temprana el demandante intentó notificar la orden de apremio a su contraparte, las cuales resultaron negativas; atendió el requerimiento del juzgado para intentar la notificación en una dirección que el demandado relacionó en un contrato de arrendamiento, gestión que también fue infructuosa; solicitó oportunamente el emplazamiento del demandado; hubo cese de actividades desde el 31 de octubre al 19 de diciembre de 2018, en razón al paro judicial ; suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020; varias designaciones de curador entre 2020 y 2022 que fueron rechazadas por sus destinatarios hasta que finalmente fue aceptada el 24 de marzo de 2022.

En esa medida, la gestión para procurar la comparecencia del curador ad litem, a efectos de que se notificara del mandamiento ejecutivo no dependía del demandante, por lo que mal pueden resultarle adversas las consecuencias de la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria.

En definitiva, al no encontrarse ningún elemento de convicción capaz de enervar el derecho contenido en el título valor aportado como base de la ejecución y reunir estos los requisitos generales y especiales señalados en el estatuto mercantil, siendo además claras, expresas y exigibles las obligaciones a cargo del demandado y a favor del demandante, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, PROPUESTA POR EL CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

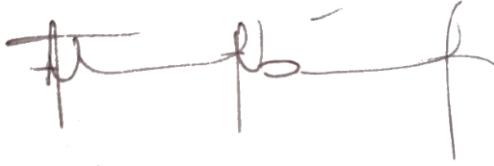
2.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

3.- PRESENTAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados dentro de la presente actuación y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

5.- CONDENAR en costas al demandado y a favor del demandante. Señálense como Agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 26 Hoy 18-05-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario